

IRADICACIÓN: 080014189008-2022-00610-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: PAULA ANDREA RAMIREZ HAWKINS

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA RAMIREZ GUERRA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00610-00. Sírvese proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2022.

**SALUD LLINAS MERCADO**  
**SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante PAULA ANDREA RAMIREZ HAWKINS, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de rendición provocada de cuentas contra SANDRA PATRICIA RAMIREZ GUERRA, a fin de que se le ordene rendir las cuentas en su calidad de administradora de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 040-192699 apto 402 y 040-192671 Garaje No. 2 ubicados en la Calle 58 No. 59 B-45 Edificio Brigadier de Barranquilla, para los años 2007 a 2020, las cuales fueron estimadas bajo juramento en la suma de \$27.207.596,00.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

**1-** No se cumplió con lo ordenado en artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando dispone:

“(…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.(…)”

En el presente expediente no se solicitaron medidas previas, motivo por cual es deber del demandante la constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Aunado a lo anterior, si bien non se informa la manera en que se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada, ni se allega evidencia de ello según lo dispuesto por el inciso 2 art. 8 de la ley 2213 de 2022.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1-Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SGB

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f6d58fe9f5248a28dafb1f632b16281c12315dcb7b641bec47d7d3a801f250**

Documento generado en 10/10/2022 03:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**